

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 9 DEL CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, en su propio nombre, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declare la inconstitucionalidad del artículo 9 del Código de Comercio, por infringir los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial para estos procesos, el Pleno procede a resolver a continuación el presente negocio constitucional.

**NORMA ACUSADA**

El artículo 9 del Código de Comercio, se transcribe a continuación y cuya inconstitucionalidad se demanda:

"ARTÍCULO 9. La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella".

**FUNDAMENTO DE LA DEMANDA**

En su demanda, el actor afirma que el artículo 9 del Código de Comercio viola en forma directa la letra y el espíritu del artículo 19 de la Constitución Nacional vigente, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminatorios por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

La recurrente expresa que la norma impugnada discrimina a la mujer por razón de sexo, violando, en consecuencia, la norma constitucional transcrita, ya que esta disposición prohíbe la discriminación. Asimismo, señala que la norma impugnada establece un fuero o privilegio personal en favor del sexo masculino, por lo que infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Otra norma constitucional impugnada la constituye el artículo 20, que dispone:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Manifiesta la recurrente que el artículo 9 del Código de Comercio y cuya impugnación impetra, viola directamente la letra y el espíritu, del principio constitucional de la igualdad ante la ley de todos los panameños, consagrado en el artículo 20 transcrito. Debe entenderse, de manera real y razonable, que todas las personas en igualdad de circunstancias jurídicas, merecen recibir el mismo tratamiento jurídico.

Por último, la recurrente alega en su demanda que el mencionado artículo 9 del Código de Comercio, viola el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10

de diciembre de 1948. que literalmente preceptúa:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"

La norma acusada de inconstitucionalidad, afirma la recurrente, discrimina expresamente a la mujer, al no recibir beneficios que le otorgue una ley extranjera, como resultado de un acto de comercio ejecutados por ella, por razones de su condición femenina.

#### **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante Vista N° 93 de 28 de febrero de 1994, el Señor Procurador de la Administración emitió su opinión. Manifiesta que el artículo 9 del Código de Comercio es violatorio del artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que el mismo contiene discriminaciones personales, al disminuir la calidad humana de la mujer frente al hombre y, por tanto, debe prosperar el cargo incoado. Ello estaría conforme al fallo proferido anteriormente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada el 19 de enero de 1994.

El representante del Ministerio Público no comparte el criterio de la demandante, en cuanto a que el artículo impugnado viola el artículo 20 de la Constitución Política. Señala que la referida norma se refiere a la igualdad ante la ley de nacionales y los extranjeros, con las limitaciones que la propia norma indica. Adiciona que el objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad es el de eliminar la discriminación contra la mujer para ejecutar actos de comercio por razón de su sexo, lo que no tiene relevancia con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Al referirse a la violación del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que está amparada por el artículo 4 de la Constitución Nacional, expone que procede un análisis de esta demanda de inconstitucionalidad, "por pertenecer al Bloque de la Constitucionalidad". A continuación manifiesta que el artículo 7 antes transcrito, es concordante con el artículo 288 de la Constitución Nacional, que establece: "Sólo podrán ejercer el comercio al por menor: 1. Los panameños por nacimiento", sin que dicho precepto señale que sea hombre o mujer el que realice tales actos de comercio. En consecuencia, considera que el artículo 9 del Código de Comercio viola el artículo 288 de la Constitución Nacional.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

La demandante considera que el artículo 9 del Código de Comercio, infringe los artículos 19, 20 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que no habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación, entre otros, por razón de sexo. Es claro que la norma censurada por inconstitucional establece una diferencia por su condición de mujer de quien ejerce el acto de comercio, lo que constituye una violación del precepto constitucional referi

Por su parte, el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda, discrimina la condición de la mujer, en cuanto al beneficio concedido, por leyes extranjeras como resultado de los actos de comercio realizados por ella. Obviamente, este artículo restringe el principio constitucional el que no hace diferencia, en este caso de sexo, para la realización de actos de comercio, sea cual fuere el resultado de los mismos.

A juicio del Pleno, el artículo 9 del Código de Comercio viola también el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente, en virtud que la misma consagra el principio de igualdad ante la ley. Ello es así, debido a que la norma impugnada, da un tratamiento jurídico distinto a la mujer. Por otra parte, permite que la mujer realice cualquier acto de comercio, en su propio nombre o asociada con otras personas, y por la otra, no puede reclamar ningún beneficio que conceda la ley extranjera a las personas de su sexo, esto es, por el hecho de ser mujer, aunque el beneficio sea el resultado de actos de comercio realizados por ella.

Indiscutiblemente que existe un tratamiento desigual, para la mujer, lo que constituye una flagrante violación del principio constitucional de igualdad ante

la ley, consagrado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la observación que hace el alto representante del Ministerio Público acerca de la violación constitucional del artículo 288, el Pleno comparte tal criterio. Es más, el citado artículo 9 del Código de Comercio también violenta el artículo 289 siguiente, ya que la condición para ejercer el comercio, tanto al por menor como al por mayor, no se limita por razones de sexo. Todo ejercicio del comercio se realiza sin exclusión ni limitaciones.

En fallos recientes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, al declarar inconstitucional el artículo 27 del Código de Comercio en la sentencia de 19 de enero de 1994, en su parte motiva, expresa lo siguiente:

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "Normatividad penal y Mujer en América Latina y el Caribe", la desigualdad secular a la que se ha sometido a la mujer se genera en la hegemonía del poder; que a través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El rezago de normas discriminadoras como la que mantiene la codificación en materia comercial es un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra "La Mujer y la violencia invisible" cuando sostiene que:

"Desigualdad -discriminación- violencia forman parte de un particular criterio de retroalimentación mutua que se despliega a través de la producción social de las diversas formas que legitiman tanto la desigualdad como las prácticas discriminatorias y, a la vez, invisibilizan los violentamientos. En consecuencia, la producción de tales legitimaciones es de gran importancia política ya que transformar al diferente en inferior forma parte de una de las cuestiones centrales de toda formación social que "necesite" sostener sistemas de apropiación desigual: producir y reproducir incesantemente las condiciones que lo hagan posible" (op. cit., ed. Sud-americana, Buenos Aires, pág. 17).

... Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID, la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2,000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, Tema especial: La Mujer Trabajadora en América Latina, 1990, pág. 264) (p. 7-10)."

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia considera que le asiste razón a la demandante, en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 9 del Código de Comercio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 9 del Código de Comercio, por estar en pugna con las garantías y principios que consagran los artículos 19, 20, 288 y 289 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese y Publíquese en La Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE ANGLADES (fdo.) MERITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ  
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==